

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2064/2014.

**ACTORES: JOSÉ LUIS AGUILERA
ORTIZ Y OTROS.**

**FUNCIONARIO PARTIDISTA
RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, a fin de controvertir la respuesta emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional

de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano¹, emitido dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron denuncia, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández, por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

2. Resolución al procedimiento disciplinario. El trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano² resolvió el procedimiento disciplinario, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, iniciado en contra de Marco Antonio León Hernández, con motivo de la denuncia señalada en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

¹ En lo subsecuente Presidente de la Comisión.

² En lo subsecuente Comisión Nacional de Garantías.

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de **SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ** por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

3. Recurso innominado de inconformidad. El trece de diciembre de dos mil trece, los ahora actores presentaron en la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, escrito al que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral que antecede.

4. Asunto general. El medio de impugnación señalado en el punto anterior fue recibido en esta Sala Superior, el veintiuno de enero de dos mil catorce y radicado como asunto general en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-6/2014.**

5. Sentencia incidental de encausamiento. Mediante sentencia incidental de fecha diez de febrero del año en curso,

esta Sala Superior determinó encausar la aludida impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

6. Sentencia de mérito. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto que el órgano partidista responsable se pronunciara con relación a los temas planteados en la denuncia sobre los cuales fue omiso resolver, los cuales son: **1)** Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez postulado por el Partido Acción Nacional y, **3)** Declaraciones "calumniosas" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, los ahora actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia señalada, resuelto el tres de junio, en el que esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia de mérito y ordenó a la responsable que, de inmediato, emitiera la resolución correspondiente en el procedimiento disciplinario 37/2013.

8. Cumplimiento de sentencia. El nueve de junio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior resolvió el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado en el expediente 37/2013, en la que determinó improcedente incrementar la sanción recurrida.

9. Segundo Juicio ciudadano SUP-JDC-472/2014. Disconformes con la resolución precisada, los ahora enjuiciantes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, radicado como **SUP-JDC-472/2014**, resuelta el nueve de julio siguiente en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

10. Solicitud de cumplimiento en el procedimiento 37/2013. El catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad, los actores solicitaron a la Comisión Nacional de Garantías realizara las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento 37/2013, entre ellas, se enviaran los oficios correspondientes a las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano a fin de informarles que a partir de la fecha señalada en la sentencia del SUP-JDC-472/2014, Marco Antonio León Hernández estaba suspendido del partido político referido.

Con base en lo anterior, solicitaron: **a)** establecer el cómputo de la sanción impuesta; **b)** emitir los oficios correspondientes a las instancias y órganos del partido citado, informando el plazo de

suspensión; **c)** notificar a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro, el plazo de la sanción para la aplicación del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; y, **d)** realizar las actuaciones correspondientes, a fin de que se evite que el sancionado participe con voz y voto dentro del Consejo Ciudadano Nacional y la Convención Nacional Democrática del Partido Movimiento Ciudadano, que se llevarán a cabo los días dieciocho y diecinueve de julio de la anualidad.

11. Acto impugnado. En contestación a lo anterior, el dieciocho de julio siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional referida, emitió la respuesta en la cual informa que Marco Antonio León Hernández **ha compurgado la sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta**, por lo que, desde el día once de junio de dos mil catorce, se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de Movimiento Ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con tal determinación, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se advierte de las constancias remitidas, en la cual obra el acuse de recepción con la fecha señalada y el sello del partido político referido.

III. Presentación de demanda ante la Sala Superior. El siete de agosto siguiente, los actores ostentándose con el carácter de integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, presentaron la demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, con el argumento de que la referida Comisión no le había dado trámite a su escrito de demanda.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2064/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento de trámite. Por auto de doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

En el mismo proveído, el Magistrado requirió al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado y

que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano en cumplimiento del requerimiento formulado en proveído de doce de agosto de dos mil catorce, remitió el informe circunstanciado correspondiente, las constancias de publicación del medio de impugnación y demás constancias atinentes, entre ellas, el escrito de Marco Antonio León Hernández, quien pidió se le reconociera con el carácter de tercero interesado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, para controvertir la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano de Movimiento Ciudadano, en relación con la ejecución de la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario, por lo que se trata de la posible vulneración a su derecho de afiliación de los actores, en la vertiente de impartición de justicia partidaria.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Marco Antonio León Hernández, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de la constancia que obra en copia simple de la fijación de la cédula de notificación emitida por el Presidente de la Comisión Nacional, el veinticinco de julio de dos mil catorce, por medio de la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio, por setenta y dos horas.

En tal virtud, si Marco Antonio León Hernández, presentó su escrito el veintiocho de julio de la presente anualidad, es

evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal establecido.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el funcionario partidista responsable, de la forma en que se razonó en el considerando previo, asimismo en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el funcionario partidista responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, el dieciocho de julio de la presente anualidad, en tanto que el escrito de demanda fue

presentado en la Oficialía de Partes del mencionado órgano, el veinticuatro del mismo mes y año.

Por ende, si el escrito de demanda se presentó al cuarto día hábil posterior a la emisión del acto impugnado, no siendo computables los días sábado diecinueve y domingo veinte por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo actualmente, resulta incuestionable que la presentación del referido libelo se presentó oportunamente.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por varios ciudadanos, para controvertir una respuesta emitida por un funcionario partidista, con relación con la ejecución de la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario, en el que fueron denunciante, por lo que se da la posible vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores.

4. Interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparecen los mismos denunciante en la

instancia primigenia partidista de la que deriva el acto reclamado, de ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la respuesta que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO. Acto impugnado. Los actores reclaman la respuesta a sus peticiones formuladas mediante escritos de catorce y diecisiete de julio de dos mil catorce, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, dictada en el expediente 37/2013, de la literalidad siguiente.

**LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN
OPERATIVA ESTATAL DEL MOVIMIENTO
CIUDADANO EN QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

El suscrito **LIC. SÓSTENES MARIO RAMÍREZ BRETÓN**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y con fundamento en los artículos 8, 62 párrafo primero y 65 de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano y en correlación con el artículo 29 último párrafo del Reglamento de Garantías y Disciplina, doy cuenta del escrito recibido en esta Comisión, signado por

José Luis Aguilera Ortiz, y otros, así como el escrito de ampliación del mismo recibido el día 17 de julio del presente.

Vista la petición fundamental en la que se subraya, hay duda sobre el término al que está sujeta la penalidad impuesta al Dr. Marco Antonio León Hernández, en relación al expediente 37/2013.

Se da respuesta a sus escritos de referencia, en los que Usted y otros solicitan que la suspensión de derechos partidarios del inculpado dentro del expediente de esta Comisión marcado como 37/2013, sea a partir del día que fue ratificada la sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 9 de julio de 2014, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-472-2014, que tiene como antecedente al SUP-JDC-132-2014.

En virtud de lo anterior es que resulta inatendible su petición toda vez que de conformidad con nuestros Estatutos y en particular el artículo 65, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación. Por lo que, en esta tesitura se le informa a Usted que al inculpado se le notificó en fecha 10 de diciembre del año 2013 sobre la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, razón por la cual, es desde ese día que surte efectos la suspensión de derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día 10 de junio del presente año.

Aunado a lo anterior sirva para reforzar mi dicho lo establecido por el artículo 6 fracción 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación establecidos en esa Ley producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, transcribo a continuación el artículo 6 fracción 2 de la Ley antes descrita. (se transcribe).

Es por lo anterior, que resulta improcedente su petición toda vez que aunque Usted y los otros accionantes hayan impugnado en diversas ocasiones las resoluciones de esta Comisión que me honro en presidir ante el Tribunal antes citado, sus impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución. Además, que desde la sentencia referente al primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por Ustedes, quedó intocada la sanción impuesta al denunciado.

En virtud de lo anterior, se le informa a Usted que el Militante Dr. Marco Antonio León Hernández, ha compurgado la

sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta por esta Comisión, por lo que, desde el día 11 de junio de la presente anualidad se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de este Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento y para mejor comprensión del asunto, no omito señalarles que el asunto integrado en el expediente 37/2013, que fuese tramitado ante este órgano de justicia partidaria, fue resuelto en definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificando la resolución dictada por esta Comisión en todas y cada una de sus partes, considerándose el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En atención a lo manifestado en su propio escrito, notifíquese por oficio a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política ambas de la LVII Legislatura del estado de Querétaro, así como a las partes interesadas en el presente asunto por estrados.

QUINTO. Conceptos de agravio. Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

“FUENTE DEL AGRAVIO. Irroga agravio a los suscritos el escrito de fecha dieciocho de julio del presente año, que de manera UNIPERSONAL y claramente violatorio del principio de legalidad, es emitido por el presidente de la comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el que señala que resulta entendible nuestra petición hecha mediante escritos de fecha catorce de julio de dos mil catorce y el de alcance al mismo de fecha diecisiete del mismo mes y año, “...toda vez que de conformidad con nuestros estatutos y en particular con el artículo 65, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación, informando que al inculpado se le notificó en fecha diez de diciembre del dos mil trece sobre la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, razón por la cual, es desde ese día que surte efectos la suspensión de sus derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día diez de junio del presente año...”.

Acto con el cual y de una manera dolosa, violenta nuestro derecho de acceso a la justicia y certeza jurídica, y en contravención clara de nuestros estatutos concretamente lo que dispone el artículo 73, en su apartado 2, señala que **las**

resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias como transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el proceso disciplinario, en su caso no las han impugnado.

La resolución el día trece de noviembre del dos mil trece, fue una resolución que decretó una sanción disciplinaria misma que consistió en la suspensión temporal por seis meses, del partido, al denunciado Marco Antonio León Hernández y en la que establece el artículo 73 de nuestros estatutos en su numeral 1, inciso b) por lo que en este caso, le aplica lo disponible el numeral 2 del artículo que me ocupa y que ya fue perjuicio aplica el presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, al momento de la emisión del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece.

Por otro lado, con la emisión del escrito suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de garantías y Disciplina, acto con el cual también se violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto en el artículo 62 de nuestros Estatutos, ya que la Comisión es un órgano colegiado integrado por siete vocales, quienes de manera conjunta dan el cauce legal a los procedimientos disciplinarios y es el Secretario de la misma, quien coadyuvara en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones y notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario, esto de conformidad a lo que disponen los estatutos de Movimiento Ciudadano en el artículo 62, último párrafo, en relación con el artículo 2, apartado 2 del Reglamento de Garantías y Disciplina es decir, la Comisión, no es el Presidente de la misma Comisión es un órgano colegiado que se rige por lo principios de independencia e imparcialidad, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 61, apartado 1 de nuestros estatutos.

Nos causa agravio lo estipulado en el escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, que emite de manera ilegal y unipersonal el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y disciplina violando el principio de legalidad ya que sin facultad alguna determina que el denunciado Marco Antonio León Hernández "...ha compurgado la sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta por esta Comisión, por lo que desde el día 11 de junio de la presente anualidad se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de este movimiento ciudadano..." cuando la resolución que impuso la sanción de sus pensión temporal de seis, del partido (y no como dolosamente señala la sanción consistió en seis meses de sus pensión de sus derechos partidarios, sanciones que

distan mucho en ser la misma cosa) no era una resolución definitiva y en consecuencia no ADQUIRIÓ el carácter de ejecutoria en virtud de que la misma fue impugnada por los suscritos, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, impugnación que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JDC/2014 y de la que derivó sentencia de fecha de diecinueve de febrero de 2014 misma que REVOCO la sentencia del día trece de noviembre de dos mil trece, ordenando a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitir una nueva, en la que se determinara si la sanción de seis meses de suspensión, del partido impuesta al denunciado fuese aumentada, ya que la misma y los razonamientos que la determinaron quedaron intocados.

Con dicha resolución se originó que la Comisión emitiera una nueva, es decir, una sentencia que sustituyera la revocada por la sentencia emitida por el Tribunal, en fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, hecho que ocurrió el día nueve de junio del presente año y en la cual la Comisión determinó en su resolutive tercero improcedente incrementar la sanción recurrida, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día nueve de junio de dos mil catorce, terminado así con la cadena impugnativa, siendo la resolución de fecha nueve de junio de dos mil trece, la resolución definitiva y la ejecutable por parte de la Comisión Nacional de Garantías y disciplina, ya que atendiendo a lo que dispone el artículo 99, cuarto párrafo fracción quinta de la Constitución Federal es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y de lo que disponga la Ley de la Materia, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos como fue el caso. Hecho por el cual si bien es cierto, el artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente dispone que la presentación de los medios de impugnación no suspenden las resoluciones impugnadas, también lo es el hecho de que atendiendo al principio de definitividad y en virtud de que no se puede determinar, como FINAL UNA RESOLUCIÓN que se encontraba en Litis no pudieron ni debieron correr los plazos de la sanción impuesta, si no hasta la última resolución emitida por la Comisión y confirmada por el Tribunal, como ya se ha multicitado, en fecha nueve de julio de la anualidad que transcurre.

Causando en consecuencia agravio a los escritos también, la indebida interpretación e la norma por parte del presidente de

la Comisión Nacional de Garantías y disciplina para la ejecución de la Resolución emitida por la Comisión”.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda es posible advertir que en el presente juicio, los actores reclaman la respuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano a una petición relacionada con el cumplimiento de la sentencia de nueve de junio de dos mil catorce, dictada por el referido órgano jurisdiccional en el procedimiento disciplinario partidario radicado en el expediente 37/2013, en la que impuso al denunciado Marco Antonio León Hernández la sanción consistente en suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses.

Los entonces denunciantes (ahora actores), fundamentalmente hacen valer agravios que admiten ser divididos para su estudio en los siguientes temas:

1. Indebida respuesta del funcionario señalado como responsable, a la petición de los actores realizada mediante escritos de catorce y diecisiete de julio de dos mil catorce, sobre la determinación de las fechas en que debía cumplirse la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario respectivo, al estimar que la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses ya había quedado ejecutada desde el diez de junio del presente año.

2. Falta de atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, para desestimar de manera unipersonal, la referida petición de los actores, sobre la determinación de las fechas en que debía cumplirse la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario respectivo.

3. Incorrecta apreciación sobre la sanción determinada en dicho procedimiento.

A fin de dar respuesta a los agravios expuestos se considera necesario tomar en cuenta los siguientes antecedentes del caso:

El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández, por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

El trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el procedimiento disciplinario, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, en el que impuso la pena de suspensión temporal de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses a Marco Antonio León Hernández por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento

Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la resolución en términos del artículo 29, fracción B, del Reglamento de Garantías y Disciplina.

Previa impugnación por los denunciados, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-132/2014, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto que el órgano partidista responsable se pronunciara con relación a los temas planteados en la denuncia sobre los cuales fue omiso resolver.

El nueve de junio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior resolvió el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, en la que dejó subsistente la sanción referida, la cual fue confirmada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-472/2014, mediante resolución de nueve de julio siguiente.

Mediante escritos de catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad los ahora actores solicitaron entre otras cuestiones a la Comisión Nacional de Garantías realizara las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento 37/2013, entre ellas, se enviaran los oficios correspondientes a las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano a fin de informarles que a partir de la fecha señalada en la sentencia del SUP-JDC-

472/2014, Marco Antonio León Hernández estaba suspendido del partido político referido, así como las consecuencias que desde el punto de vista de los solicitantes, generaba esa suspensión ordenada en el expediente partidario referido.

En contestación a lo anterior, el dieciocho de julio siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional citada, emitió la respuesta en el cual informa que Marco Antonio León Hernández ha compurgado la sanción de suspensión por seis meses que le fue impuesta, por lo que, desde el día once de junio de dos mil catorce, se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de Movimiento Ciudadano.

Esta contestación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Por razón de método se dará respuesta a los agravios en un orden diferente al propuesto por los actores.

Se empezará por analizar el tema relacionado con la falta de atribución del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías para emitir el acto reclamado porque de resultar fundado resultaría innecesario analizar los restantes agravios.

Falta de atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías para dar respuesta petición de los actores.

Con relación a este tema, los actores aducen que el acto reclamado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 62 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, porque fue emitido de manera unipersonal por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, y no por el órgano colegiado vinculado con la ejecución de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario en el que fueron denunciados.

Los argumentos formulados al respecto son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto reclamado.

En efecto, de la normativa interna de Movimiento Ciudadano no se advierte algún precepto que establezca como facultad del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, la de emitir determinaciones relacionadas con la ejecución de una sanción impuesta al denunciado en un procedimiento disciplinario, ni llevar a cabo actos relacionados con ese tema de manera unilateral.

Por otro lado, se colige que esa atribución le corresponde en todo caso a dicha comisión como órgano colegiado, en virtud de que se relaciona con la ejecución de una sanción que fue impuesta por la propia comisión.

En efecto, con relación a las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías dentro del procedimiento disciplinario, en la normativa interna de Movimiento Ciudadano se encuentran los siguientes artículos que son del tenor siguiente:

***Estatutos de
Movimiento Ciudadano***

**ARTÍCULO 72
Del Procedimiento Disciplinario**

7. **El Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina respectiva, establecerá con suficiente anticipación el día y la hora de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante** bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

8. **El presidente** de la Comisión que conozca del procedimiento **comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia.** La instancia nacional, estatal o el afiliado que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.

***Estatutos de
Movimiento Ciudadano***

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

Artículo 2.

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es el órgano del Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del partido, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional privativa y como instancia de apelación.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años, quienes designarán de entre sus integrantes al presidente y al secretario. El Secretario de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina coadyuvará en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones, notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario, además, **el Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de actuaciones que obren en los expedientes o archivos de la propia Comisión, por sí o a través del Secretario de la propia Comisión.**

3. En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y

Disciplina, corresponderá al Consejo Ciudadano Nacional nombrar a su sustituto.

Como se ve de la anterior transcripción, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías tiene como funciones y atribuciones, las siguientes:

Establecer el día y hora de la audiencia respectiva, para lo que dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

Comunicar a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia.

Tendrá fe pública para el desarrollo de sus funciones así como el Secretario de la Comisión Nacional, quienes podrán certificar copias de las actuaciones que obren en los expedientes o archivos de la propia comisión.

Como se ve de lo anterior, el funcionario mencionado sólo tiene atribuciones de instrucción y sustanciación del procedimiento disciplinario así como de fe pública; sin embargo, no se advierte que tenga la facultad de hacer pronunciamientos con relación a la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento disciplinario.

De ahí que si la autoridad señalada como responsable en el presente juicio emitió la respuesta reclamada sin contar con

atribuciones para ello, conforme a la normativa partidaria, es evidente su ilegalidad.

Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 63, 66 y 72 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; 2, 23 y 24 del Reglamento de Garantías y Disciplina, del propio partido, la Comisión Nacional de Garantías es un organismo autónomo, con plena jurisdicción, que opera con los principios de independencia e imparcialidad y constituye un órgano jurisdiccional para resolver los procedimientos disciplinarios que son sometidos a su consideración.

En este orden de cosas, si dicha comisión es la encargada de resolver los referidos procedimientos y decidir sobre las sanciones que sean aplicables a los denunciados, es claro que también le corresponde resolver sobre su ejecución y solucionar todas las cuestiones que sean sometidas a su consideración respecto a la ejecución de la sentencia correspondiente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los órganos partidarios encargados de impartir justicia o de resolver procedimientos disciplinarios, a fin de determinar si culminan con una sentencia condenatoria o absolutoria, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho, y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o

político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio analizado procede revocar el acto impugnado, a fin de que sea la Comisión Nacional de Garantías la que dé respuesta a los escritos de los actores presentados los días catorce y diecisiete de julio del presente año, ante la propia comisión, en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario, consistente en suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses.

Con relación al trámite que le dé a los escritos de mérito, la referida comisión deberá informar a esta Sala Superior a la brevedad posible.

Por tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. **Se revoca** el acto reclamado consistente en la respuesta de dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en relación con la ejecución de la sentencia emitida dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en autos, **remítanse** los escritos de catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual a la brevedad deberá informar a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano y al funcionario partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-2064/2014